



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 692

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00161 00  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial  
**Demandante:** Municipio de Santiago de Cali  
**Demandado:** Ana Aurora Arroyave de Quiros

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el Municipio de Santiago de Cali, por conducto de apoderado judicial y la señora ANA AURORA ARROYAVE DE QUIROS, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

### I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

#### 1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Del estudio realizado se pudo establecer que entre los pensionados que tienen derecho al reajuste pensional ordenado en la ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, se encuentra la señora Ana Aurora Arroyave de Quiros en calidad de beneficiaria sustituta de quien en vida se llamó Santiago Antonio Quiros, a quien se le reconoció su pensión antes del 1º de enero de 1989 a través de Resolución N° 672 de 30 de septiembre de 1971.

Explica, que según Acta de Comité de Conciliación N° 4121.0.1.2-023 de 04 de febrero de 2016, el Municipio de Santiago de Cali decidió reconocer el pago del reajuste de la mesada pensional de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, arrojando una liquidación equivalente a \$7.980.474.00, valor debidamente indexado a 30 de septiembre de 2015.

Finalmente expone, que la solicitud se elevó en aras de evitar futuros litigios judiciales y el pago de costas y agencias en derecho, así como de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación de precedente judicial.

#### 1.2. PRETENSIONES

Presentar propuesta a la señora Ana Aurora Arroyave de Quiros por la suma de \$7.980.474.00 debidamente indexada, por concepto de reajuste pensional ordenado por la ley 6ª de 1992 y el decreto 2108 de 1992 desde el 29 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015 por efecto de la prescripción; así como la aceptación del presente acuerdo establecido por el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Cali.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00161 00  
Referencia: Conciliación Prejudicial  
Demandante: Municipio de Santiago de Cali  
Demandado: Ana Aurora Arroyave de Quiros

Solicita además, la aceptación del acuerdo conciliatorio conforme lo establecido en el Acta de Comité de Conciliación N° 4121.0.1.2-023 de febrero 04 de 2016.

## **II. TRÁMITE IMPARTIDO**

La Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 25 de mayo de 2016, la cual fue radicada bajo el número 189202.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 13 de junio de 2016 (fl. 46-47 del C.U).

## **III. LA CONCILIACIÓN**

### **3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La entidad convocante presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propone el pago de \$7.980.474 por concepto de reajuste pensional ordenado por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 hasta el 30 de septiembre de 2015.

El apoderado de la parte convocada aceptó la propuesta formulada.

### **3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: i) La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo v) En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00161 00  
Referencia: Conciliación Prejudicial  
Demandante: Municipio de Santiago de Cali  
Demandado: Ana Aurora Arroyave de Quiros

parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se han determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Bien, en este orden debe advertir el Despacho que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario no es posible la aprobación de la presente conciliación, pues no se logran cumplir todos los requisitos previstos para tal fin, por las razones de hecho y de derecho que pasan a explicarse.

Lo primero que debe precisarse es que tanto la pretensión elevada ante la Procuraduría, como en el Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Cali N° 4121.0.1.2-023 de 4 de febrero de 2016 –con su respectiva liquidación- y en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio se deja expresa constancia que el reconocimiento del reajuste pensional va hasta el día 30 de septiembre de 2015.

En efecto el Comité de Conciliación indicó expresamente que *“Para determinar la prescripción trienal se toma como base la solicitud efectuada por la pensionada, que en el presente caso fue el 29 de julio de 2015, Para aplicar la prescripción trienal nos devolvemos tres años atrás, es decir, se le pagan únicamente el reajuste desde el 29 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015, fecha de corte de la liquidación, tal como se establece en nuestros cuadro denominado FORMATO DATOS BÁSICOS PARA LIQUIDACIÓN - LEY SEXTA, anexo 1.”*

Al respecto, ningún reparo tiene el Despacho en cuanto a la prescripción trienal decretada en el presente asunto ni los términos en que la misma fue aplicada, sin embargo, sí es objeto de reproche y motivo principal para improbar el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, el hecho de que el derecho al reajuste pensional se haya limitado en el tiempo, esto es, su extremo final.

Entiende el Despacho que **para efectos de liquidación** y en aras de precisar un monto fijo a reconocer, deba definirse un extremo final –de acuerdo a la fecha en que se realice la liquidación, lo que en este caso ocurrió en octubre de 2015- no obstante, no puede ocurrir lo mismo frente al reconocimiento del derecho pensional en sí mismo. Veamos.

En el entender de esta instancia judicial, el acuerdo conciliatorio carece de claridad frente a las condiciones en que se reconoce por parte del ente territorial el derecho al reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, pues al limitarse el pago de lo adeudado al 30 de septiembre de 2015 sin ninguna

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00161 00  
Referencia: Conciliación Prejudicial  
Demandante: Municipio de Santiago de Cali  
Demandado: Ana Aurora Arroyave de Quiros

otra precisión, no se tiene certeza de las condiciones en que queda la señora Ana Aurora Arroyave de Quiros frente a dicho reajuste con posterioridad a la citada fecha.

En efecto, nada se ha expuesto durante todo el trámite en cuanto a que la señora Ana Aurora Arroyave de Quiros tenga derecho al reajuste reconocido para las mesadas pensional que en lo sucesivo se causen, esto es, después del 30 de septiembre de 2015.

Bajo este entendido el acuerdo conciliatorio objeto de estudio implica para la pensionada renunciar a su reajuste pensional, se reitera, con posterioridad al 30 de septiembre de 2015 pues nada se dispuso en cuanto a que el reconocimiento se extendería a las mesadas pensionales que se causaran a futuro.

Ahora bien, en relación con lo aquí debatido el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado lo siguiente:

***ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación***

*El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:*

***“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.”***

*Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”.*

***Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”***

***En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.***

Con fundamento en la cita jurisprudencial que antecede, imperioso resulta puntualizar que si bien en este caso no se está renunciando en modo alguno al derecho pensional

<sup>2</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero PONENTE: Gerardo Arenas Monsalve. Providencia fechada doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-01109-01(1847-13).

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00161 00  
Referencia: Conciliación Prejudicial  
Demandante: Municipio de Santiago de Cali  
Demandado: Ana Aurora Arroyave de Quiros

en sí mismo, ello si podría predicarse eventualmente del reajuste ordenado por Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, derecho que se deriva directamente de la pensión de sobrevivientes que en otrora le fue reconocida a la señora Ana Aurora Arroyave de Quiros y que de conformidad con lo hasta aquí expuesto se vería afectado con al aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

En este orden de ideas y en aras de garantizar la protección del derecho a la Seguridad Social – Pensiones, esta instancia judicial improbará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se reitera, ante la omisión en que incurrieron las partes, de pactar los términos en que quedaría el reconocimiento del reajuste pensional con posterioridad al 30 de septiembre de 2015, pues no es viable para esta juzgadora presumir que en las mesadas que en lo sucesivo se causen también habrá de reconocerse el aludido reajuste pensional, circunstancia que debió regularse expresamente al momento de ofrecer, aceptar y/o aprobar la propuesta conciliatoria, sin que como se advirtió antes, en ninguna de las citadas etapas las partes se hubieren pronunciado al respecto.

Así las cosas, no cuenta el acuerdo conciliatorio sometido a estudio con las precisiones necesarias para su aprobación, pues no se abordaron en su totalidad todos los aspectos atinentes al derecho pensional de la señora Ana Aurora Arroyave de Quiros, lo que implica ante la irrenunciabilidad propia de los derechos pensionales, que no sea posible acceder a lo pretendido por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

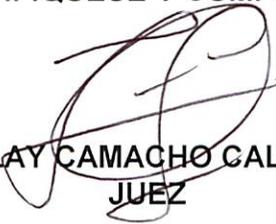
#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, el Municipio de Santiago de Cali y la señora Ana Aurora Arroyave de Quiros, en la diligencia que se llevó a cabo el 13 de junio de 2016 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LHOH

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

*electónico*  
116. 08.09.16  
1.  




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **05 AGO 2016**

**Auto de Sustanciación N° 1141**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2016 00047 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante** : Elder Alfredo Gonzalez Lozano.  
**Demandado** : Nación – Auditoria General de la Republica.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

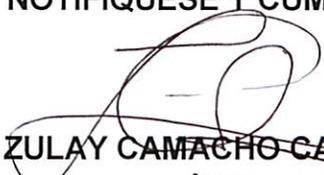
En consecuencia se,

**RESUELVE**

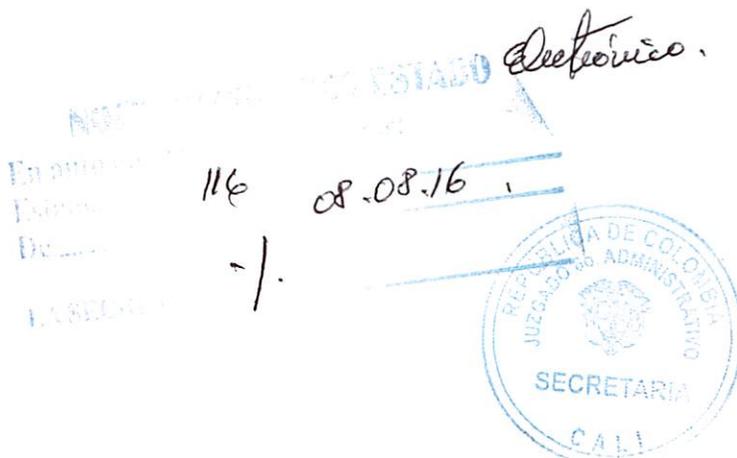
**1°.- Fíjese** para el día 24 de noviembre de 2016 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2°.- Reconocer** personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al abogado Jonathan Ballesteros Salazar identificado con C.C. N° 1.014.181.345 y T.P. N° 208.946 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 80 al 88 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO.**  
Juez

J.M.G.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05 AGO 2016

**Auto de Sustanciación N° 1142**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2014 00370 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante** : Víctor Hernán Revelo Perdomo.  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

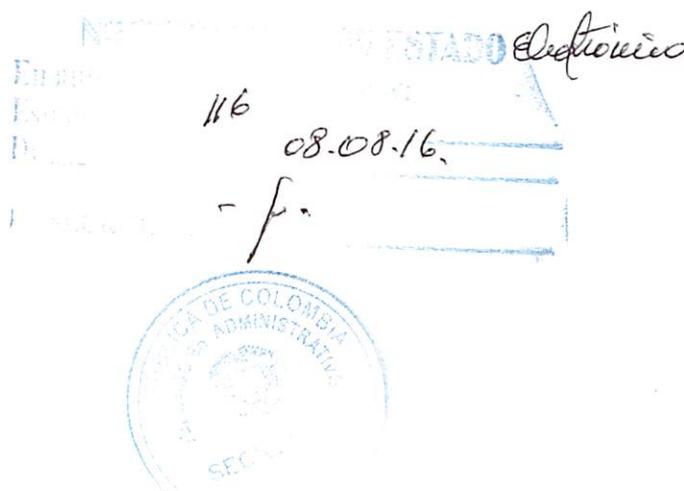
**1°.- Fíjese** para el día 23 de noviembre de 2016 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**2°.- Reconocer** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero identificada con C.C. N° 41.935.128 y T.P. N° 225.290 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 89 al 98 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO.**  
Juez

J.M.G.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### Auto sustanciación N° 1139

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2016 00034 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** KATHERINE YAMILE RAMOS SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior, como quiera que la demanda instaurada por Los señores Katharine Yamile Ramos Sánchez, Leidy Constanza Naranjo Vargas, Leonor Cruz Sánchez, Leonor Ramírez Hernández, Leonor Suarez Melecio, Lilia Eucaris Murillo Gutiérrez, Lilia Nelly Ramírez Aguirre, Liliana Daza Burbano, Liliana Daza Valencia, Liliana Escudero, Liliana González Victoria, Liliana María Cardona Jaramillo, Luis Alfredo Vidal Pizarro, Luis Anibal Aldino, Luis Bernardo González Ramírez, Luis Eduardo Montoya Alzate, Luis Fernando Guacaneme Montaño, Luis Gabriel Zapata Charry, Luis Guillermo Benavidez Zapata, Luz Adriana Moreno Santa, Luz Adriana Salcedo Azcarate, Luz Amparo Gallego Granada, Luz Amparo Pipicano Sotelo, Luz Ayde López Peña, Luz Dary Salazar Chaparro, Luz Diana Zarate Ramírez, Luz Elba Holguín González, Luz Elena Varela Tamayo, Luz María Castro Ramírez, Luz Marina Almonacid de Valencia, Luz Marina Botero Toro, Luz mArina Grajales Arredondo, Luz Marina Orozco Giraldo, Luz Miriam Salcedo Carvajal, Luz Myriam Nagles Sarria, Luz Nedy Peñaranda Ramírez, Lyda Inés Bermúdez Vásquez, Marco Aurelio Ortiz Vargas, Margarita Domínguez Cadena, María Alexandra Gallego Tabares, María Cristina Cárdenas, María del Carmen Arce Girón, María del Carmen Pérez Pérez, María del Carmen Saavedra Rojas, María del Pilar Caicedo Sepúlveda, María del Socorro Barbosa Pineda, María Doris Hurtado Montaño, María Elena Garzón Castro, María Elena Llano Díaz, María Elizabeth Álvarez Vélez, María Esperanza Busto Castillo, María Esther Bravo Perdomo, María Eugenia Erazo Gómez, María Eugenia Gordillo Espinosa, María Eugenia Urbano Ortega, María Elena Bastidas Marín, María Inés Rodríguez, María Isabel Cárdenas Ruíz, María Liliana Palau Arizabaleta, María Luz Dary Valencia Buitrago, María Nadima Escobar Castro, María Ofir Galeano Mendoza, María Oliva Echeverry Amaya, María Piedad Casañas, María Salomé Salcedo Villamuez, María Sandra Torres, María Soraya Duque Echeverry, Maribel Restrepo, Maricel Ocasiones Belalcazar, Mariela Montes Zapata, Mariela Romero Rodríguez, Maritza Domínguez Rodríguez, Maritza Soraya Palacios Fernández, Marleny Gutiérrez Acosta, Marta Sofia Agudelo Osorio, Martha Cecilia Hernández Rueda, Martha Cecilia Betancourt Moreno, Martha Cecilia Hernández Sanclemente, Martha Cecilia Zapata Peláez, Martha Isabel Moreno Moreno, Martha Jimeno Velasco, Martha Lucia Bejarano Arismendi, Martha Lucia Castillo Gaitán, Martha Lucía González Penilla, Martín Albeiro Jaramillo Rodríguez, Marycela Arango Rodríguez, Melvin Octavio Ocampo García, Miryam Villegas Acosta, Mónica Andrea Mejía Sánchez, Mónica María Cabal Caicedo, Myriam Ramírez de Caicedo, Nancy Cañaveral, Néstor Lemus Zapata, Nidia Holguín Romero, Nidia Isabel Díaz Arenas, Nidia Liceth Lozano Granobles, Nohora Milena Ocampo Feria, Noralba Cuenca Hurtado, Nury Amparo Tabares Osorio, Obed Antonio Aristizabal Serna, Ofir Salazar Velasco, Olga Lucia Domínguez Valencia, Omar Ávila Pareja, Oscar Fernando Vélez Alarcón, Oscar Ibagué Sánchez, Oswaldo Florez Valencia, Patricia López Arango, Patricia Navia Espinosa, Paula Andrea Sánchez Vásquez, Raúl Granada Moreno, Reinaldo Fernández Escobar, Rodrigo Arana Hernández, Rodrigo Lubo Gil, Rosa María Orjuela Benítez, Rosalba Arias Molina, Rosalba Pineda Sánchez, Rubén Darío Lerma

González, Rubén Naro Obando Beltrán, Rubi Carmenza Gaviria Ortiz, Rudber Aicardo Castillo Guerra, Ruth Alexandra Vivas Salazar, Samir Leoban Pérez Díaz, Sandra Lucia Landázuri Cortes, Sandra Martínez Zúñiga, Sandra Patricia Tascon Lizalda, Sandra Stella Sandra, Sandra Isabel Delgado Medina, Sonia Amparo Vásquez Ruiz, Sonia Lasso Gil, Sonia Mosquera Chaverra, Sonia Rosa Ruiz Díaz, Teresa de Jesús Casadiego Paz, Teresa de Jesús Ramírez Posso, Trinidad Bedoya Velásquez, Tyrone Escobar Zorrilla, Vicente Emilio Becerra Carmona, Víctor James Villarruel Martínez, Violedy Ardila Abadía, Viviana Reyes González, William Manuel Villalobos Palacios, Yamileth Castro Forero, Yaneri Ruiz Meneses, Yanet González Ruiz, Yaneth Blandón Arteaga, Yhon Jairo Olaya Palacio, Yolanda Camacho Guerrero, Yolanda Gómez Suarez, Yolanda González Arias, Yusleide Osorno Giraldo, Zoila Rosa Ramírez Salazar, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 445 del 17 de mayo de 2016 (folio 1093), notificado por estado electrónico N° 070 del 18 de mayo de 2016, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **ORDÉNAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne a órdenes de éste Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 116

De 08.08.16

Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 683

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00187 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Edgar Aurelio León Patiño  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

El señor Edgar Aurelio León Patiño, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° DS-06-12-6-SAJ-004 de 04 de enero de 2016 a través del cual se resuelve desfavorablemente la petición del reconocimiento de todas las primas y prestaciones a que el actor tiene derecho y la Resolución N° 2-0533 del 04 de marzo de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, en consecuencia reliquidar todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se exponen a continuación.

La bonificación judicial que es percibida por el actor y el cual requiere sea base para reliquidar todas sus prestaciones como factor salarial, es también percibido por la suscrita en calidad de Juez.

Lo anterior implica, que cualquier decisión adoptada frente a las pretensiones del aquí demandante, incide indirectamente en los intereses que pueda tener en mi calidad de Funcionaria Judicial – Juez – habida cuenta que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste salarial aquí solicitado, lo cual genera un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se ha hecho en el presente proveído.

De otro lado, si bien el numeral 1° artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal

invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**

**JUEZ**

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 116.

De 08.08.16

Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 684

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00190 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jimmy Javier Méndez Benavides y Otros  
**Demandado:** INPEC

Los señores Jimmy Javier Méndez Benavides, Jaime Méndez Leon, y las señoras Alix Ximena Benavides Ledesma y Livia Benavides Ledesma, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se declare administrativamente responsable de todos los daños causados a los demandantes por las graves heridas causadas al señor Jimmy Javier Méndez Benavides el 28 de enero de 2015.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Jimmy Javier Méndez Benavides, Jaime Méndez Leon, y las señoras Alix Ximena Benavides Ledesma y Livia Benavides Ledesma en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 AGO 2016

### Auto Interlocutorio N° 685

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2016 00098 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALFONSO ENRIQUE POLANCO QUINTERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Alfonso Enrique Polanco Quintero, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 402 del 02 de mayo de 2016, notificado por estado electrónico, el día 03 de mayo del mismo año<sup>1</sup>. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de sustanciación N° 944 del 08 de julio de 2016, notificado por estado electrónico el día 11 del mismo mes y año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes<sup>2</sup>.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

<sup>1</sup> Folio 27 anv y rev del Cdno principal

<sup>2</sup> Folio 31 Cdno principal

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día 11 de julio de 2016 y venció el 02 de agosto del mismo año, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **DECLARAR** terminada por desistimiento tácito, la demanda promovida por el señor Alfonso Enrique Polanco Quintero, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

JSCB

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 116  
De 08.08.16.  
Secretario, /

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio N° 682**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00209 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** José Fernely Valencia  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control denominada reparación directa y a través de apoderado judicial por el señor José Fernely Valencia, quien actúa en nombre propio, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

El Despacho procederá a rechazar la demanda, previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De la interpretación de la demanda, puede colegirse que lo pretendido por el actor es que se le reconozca un presunto perjuicio derivado de la expedición de un acto administrativo expedido por la entidad accionada que dispuso su retiro del servicio y el cual fue declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado.

Aduce la parte actora que solamente ante la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1867 de 1999 se consolidó su perjuicio, como quiera que con dicha providencia se desvirtuó la presunción de legalidad que amparaba tal actuación, por tanto a partir de aquel momento empezó a contar el término de caducidad.

Una vez analizada la demanda y sus anexos para ésta administradora de justicia la acción formulada por el demandante con miras a que le sean resarcidos sus

derechos no es la adecuada, toda vez que los presuntos perjuicios ocasionados se generaron como resultado de lo dispuesto en un acto administrativo por medio del cual se dispuso su retiro del servicio, actuación que según el accionante fue ilegal; para esta instancia judicial en los casos como el aquí debatido el medio de control a incoar es el conocido como Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (antes art. 85 del Decreto 01 de 1984).

El medio de control denominado Reparación Directa y consagrado en el artículo 140 ibídem, surge cuando una persona que acredite interés, pide directamente la reparación de un daño causado por la administración, dicho deterioro puede haber surgido con ocasión de una acción, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, por parte de las autoridades públicas; esta acción no busca la declaratoria de nulidad sino la indemnización del daño<sup>1</sup>, consistente en el resarcimiento al detrimento generado a la persona, quien no está en el deber jurídico de soportarlo.

Con relación a éste tema el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido en reiteradas ocasiones que cada acción tiene su especialidad y que el objeto de cada acción dependerá de la conducta impugnada, entre dichos pronunciamientos cabe traer a colación el que se hiciera el 02 febrero de 2005, en el curso de la apelación de un auto, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ quien manifestó:

*“Para el Consejo de Estado, al igual que el A Quo, la conducta de la cual la demandante dice derivar los daños antijurídicos está contenida, según su misma afirmación, en un acto administrativo que dice es expresión “arbitraria de la función administrativa desplegada por el Comité Nacional de Cafeteros cuando fijó el costo del servicio ( )” (HECHO DÉCIMO). Se queja el demandante de tal conducta porque quebranta disposiciones constitucionales y por lo mismo se constituye en vía de hecho.*

*Esos pareceres del actor, de reproche de la legalidad de un acto administrativo, **demuestran que la acción que promovió sí es indebida, porque los actos administrativos que la ley presume legales, deben ser atacados mediante la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, no de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de nulidad***

---

<sup>1</sup> “El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación” Profesor Benoit. Página 76 Libro El daño de Juan Carlos Henao, edición 2007.

<sup>2</sup> Ver entre otros:

Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera de septiembre 27 de 2001. Consejero Ponente Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

Auto del Consejo de Estado – Sección Tercera del 02 febrero de 2005, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ ACTOR: CARCAFE LTDA. C. I. RAD: 28289

por vulneración al ordenamiento jurídico superior y el restablecimiento del derecho.

....

El C. C. A. enseña claramente que a cada conducta administrativa procede una vía propia de acción, pues ésta no es de escogencia alternativa de quienes reclaman judicialmente (art. 85 y 86 C. C. A); que mediante el ejercicio de la **acción de reparación directa**, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (art. 86) y que mediante el ejercicio de la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño; también se tendrá esta acción para que se modifique una obligación fiscal o de otra clase, o se produzca la devolución de lo pagado indebidamente (art. 85).

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que una y otra acción se originan en causas o conductas administrativas distintas y persiguen objetos diferentes. En efecto:

⇒ La causa que origina la acción nulidad y restablecimiento es un acto administrativo que el demandante considera ilegal; persigue (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción persigue: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Por su parte, las **causas** que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa son variadas: 1) un **hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente** de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa 2) **la condena o la conciliación** por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso y/o 3) **las conductas materiales provenientes de los particulares** que le causan daños a la Administración. Y el objeto de tal mecanismo judicial de defensa busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado.

**Por lo tanto como la causa fuente del daño que se pide indemnizar proviene de un acto administrativo, que se presume legal, la acción de reparación directa resulta indebida. (...). (Se destaca).**

En otra oportunidad la aludida Corporación indicó:

*"(...) Así las cosas, la parte actora ha debido cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo, a través de la acción que consagra nuestro ordenamiento jurídico para ello, y solicitar la consecuente reparación del daño como consecuencia de una decisión que en su entender, era a todas luces contraria al ordenamiento jurídico. Esto es, ha debido interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Ahora, si bien es cierto que la acción de reparación directa no es la única acción procedente ante el contencioso administrativo, para perseguir el reconocimiento de un daño, es importante resaltar que en la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia, existen distintas acciones ordinarias con connotación resarcitoria: la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, la acción de controversias contractuales, la acción de reparación directa, y la acción de repetición.

*Sin duda alguna, un daño producido por el Estado a un particular, puede provenir de un incumplimiento contractual, de una acción u omisión, de la expedición de un acto administrativo ilegal o legal, a título de ejemplo; lo que acontece es que en el derecho nacional, se ha querido dividir, para efectos procesales, los daños producidos en un contexto contractual, de los originados por la expedición de un acto administrativo ilegal, y de los producidos como consecuencia de un acto administrativo legal, de un hecho, una omisión o una operación administrativa.*

...

*Como consecuencia de lo anterior no existen dudas, de que la parte actora, si lo que pretendía era que se le reliquidara sus cesantías, ha debido cuestionar la legalidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció esa prestación, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*No lo hizo en su momento, y pretendió solicitar lo mismo, a través de una acción distinta y dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico para otro fin. En ese orden de ideas, para lograr la indemnización del perjuicio con la expedición de un acto administrativo resulta necesario desvirtuar su legalidad mediante el mecanismo procesal idóneo que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Para la Sala, entonces, el hecho de no incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, significa que su legalidad está incólume, como quiera que en su contra no se interpuso la acción judicial procedente, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado y se presume legal, situación que impide deducir un daño originado de su presunta ilegalidad. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y eso fue lo que hizo la administración al adoptar su decisión, y para que desaparezca del ordenamiento jurídico se debe demandar, so pena de seguir produciendo efectos jurídicos.*

*En esta línea es preciso tener claro que la Sala, en otras oportunidades, estudió lo atinente a la acción que procede para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de diciembre 13 de 2001 –exp. 20.678- recordó que el criterio útil, en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración, es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Criterio que tiene por fundamento, además del texto del art. 85 del CCA., una regla práctica: si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad (...)”<sup>3</sup>*

La presunta irregularidad de la administración en el caso en estudio que generó los perjuicios reclamados por el accionante data de la expedición de los Decretos 1867 de 1999 que fijó la planta de cargos para la Administración Central de la Gobernación del Valle del Cauca y el Decreto 1873 de 1999 que dispuso la supresión de cargos; decisiones que según lo probado en el plenario le fueron notificados al actor a través del oficio No. 0568 del 29 de diciembre de 1999

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera 25 de abril de 2012, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Rad: 23234

notificado el 07 de enero de 2000 (Fl. 4 c.ú.).

En efecto, según las pruebas documentales aportadas el aludido Decreto 1867 de 1999 fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de mayo de 2014 (Fl. 43-66 c.ú.); no obstante lo anterior, dicha decisión no conlleva a que a partir de ese momento haya surgido para el demandante la posibilidad de solicitar el resarcimiento de los perjuicios que aduce le fueron generados con el acto administrativo nulitado, pues para ello y dentro de los términos legales – cuatro meses – contaba el aquí accionante con la posibilidad de presentar la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que para aquella data regulaba el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, hoy artículo 140 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior como quiera que el supuesto perjuicio causado tiene su génesis en un acto administrativo; cabe aclarar que en dicha demanda era posible además de pedir la nulidad del acto administrativo, solicitar el restablecimiento del derecho y con ello el reconocimiento de los perjuicios que la actuación de la administración le hubiese causado.

Frente al tema de la imposibilidad de adelantar acciones individuales posteriores a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo cuando no se haya presentado oportunamente la demanda respectiva, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades resultado apropiado traer a colación lo dispuesto en la providencia del

*“Tal y como quedó expuesto, en el apartado anterior, el hecho de que la declaratoria de nulidad de un acto tenga efectos ex tunc o retroactivos, en modo alguno significa que dicha decisión judicial incida automáticamente en la validez de los actos administrativos particulares dictados con apoyo en aquel que configure situaciones consolidadas, esto es, que no hayan sido oportunamente discutidas administrativa o judicialmente dentro de los plazos y en la forma indicada por el ordenamiento jurídico.*

*Obligada inferencia de lo que se viene considerando es que si se afirma la ilegalidad del acto administrativo particular, es menester su impugnación jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 del C.C.A) “porque la ley no condiciona el ejercicio de esta acción al ejercicio anterior de la acción simple nulidad contra el acto general en que aquellos actos particulares se fundamentaron, ni tampoco la ley fija como consecuencia de la nulidad de un acto general la de nulidad de los actos particulares que se expidieron con su fundamento”.*

(...)

*Conforme a lo anterior, como certeramente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada por sentencia judicial y a través de las acciones creadas al efecto.*

*3. La procedencia excepcional de la acción de reparación directa frente al daño causado directamente con el acto administrativo general que es declarado nulo.*

*La Sala ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada.<sup>4</sup> Procedencia de la acción, que sólo tiene lugar cuando quiera que entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no media acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional.*

*Es claro que la acción de reparación directa sólo procede si la antijuridicidad del daño deriva directamente de la declaración de nulidad del acto administrativo general por parte del juez del mismo:*

*(...)*

*Una conclusión sigue de lo anterior: si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*

Así las cosas, pese a que se haya declarado la nulidad de un acto administrativo de carácter general, como ocurre en el presente caso, no es cierto, como lo afirma la parte actora, que a partir de dicho momento se haya iniciado el término para demandar y menos en ejercicio del medio de control de reparación directa, pues para lograr lo aquí pretendido, se reitera, debió el interesado dentro de su oportunidad legal haber demandado el acto administrativo que de manera particular le afectó su derecho.

Ahora bien, claro está que el accionante debió proceder a demandar – dentro de los términos legales- el acto administrativo que se considera lesionó sus derechos, esto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no realizó y decidió incoar el medio de control de reparación directa, lo que permite a esta instancia concluir que escogió una vía procesal inadecuada, no obstante el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que en éstos eventos el Juez debería admitir la demanda y darle el trámite que le corresponda, pero en el sub judice pese a cumplir con tal disposición se concluye que la demanda no puede ser admitida toda vez que la

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 19 de abril de 2001, Rad. 19517, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

acción a incoar estaría caduca.

Con respecto al tema de la caducidad, debe recordarse que dicho fenómeno opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

En vigencia del Decreto 01 de 1984 - art.136 num 2- y en la actual Ley 1437 de 2011 – art. 164 num 2 literal d -, la demanda en contra de un acto administrativo debe presentarse dentro del término de los cuatro meses siguientes a la fecha en que tal le fue notificado al interesado.

En el caso bajo estudio y según el documento obrante a folio 4, la decisión de retirar del servicio al actor le fue notificada el 07 de enero de 2000, por tanto para demandar la decisión de la administración de desvincularlo del servicio y pedir el restablecimiento del derecho, esto es, el reconocimiento de los perjuicios que dicha actuación le generó, tenía hasta el día 08 de mayo de 2000. Ante ello y como quiera que la demanda que hoy ocupa la atención del Despacho se presentó el 29 de julio de 2016, fácilmente se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que el asunto en estudio debe ser rechazado al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADECUAR** la demanda formulada por el señor José Fernely Valencia, en contra del Departamento del Valle del Cauca, presentada inicialmente como Reparación Directa, y en consecuencia de ello se procederá a darle el trámite determinado para el medio de control denominado **Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor José Fernely Valencia, en contra del Departamento del Valle del Cauca, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**CUARTO.-** Se le reconoce personería al doctor Willian Dario Sicacha Gutierrez, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.332.122 y T.P. N° 90.794 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora y conforme a los términos del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO** *deplurimo.*  
En auto anterior  
Estado *116*  
De *08.08.16*  
*fu.*  




## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 681

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00101 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Angie Daniela Delmar Tabares y otros  
**Demandado:** METROCALI S.A.

Debe precisar el Despacho que la Audiencia Inicial programada para el día 3 de agosto de 2016 no pudo llevarse a cabo, como quiera que se advirtió al momento de iniciar la misma que la parte actora no había sido debidamente notificada del Auto de Sustanciación N° 611 de 26 de abril de 2016 a través del cual se convocó a los sujetos procesales a dicha diligencia, circunstancia que quedó consignada en el Acta N° 340 de 3 de agosto del presente año.

Adicional a lo anterior, se tiene que revisadas las contestaciones de demanda, por la entidad demandada METROCALI al interponer la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" indica que la demanda también debió dirigirse en contra de la Unión Metropolitana de Transporte – UNIMETRO S.A.

Ante lo manifestado por dicho sujeto procesal y en aras de darle celeridad al proceso, el Despacho resuelve vincular a la litis a dichas empresa en calidad de demandado.

Lo anterior, en consideración a que ante la circunstancia antes anotada no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la Unión Metropolitana de Transporte – UNIMETRO S.A., como quiera que dicha entidad debe intervenir en el objeto debatido en el presente asunto en su calidad de prestador del servicio público de transporte y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, norma según la cual la citación de dicha entidad puede ordenarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. VINCULAR** en calidad de litis consorte necesario de la parte pasiva a la Unión Metropolitana de Transporte – UNIMETRO S.A.

**2°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia y el contenido de la demanda a la Unión Metropolitana de Transporte – UNIMETRO S.A., de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3°. Surtida** la notificación personal de la demanda al vinculado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado a dicha entidad por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00101 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Angie Daniela Delmar Tabares y otros  
Demandado: METROCALI S.A.

4°. La vinculada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

5°. Surtida la notificación y corrido el traslado, por auto que se notificará por estado se indicará la siguiente etapa del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

LHOH.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *de oficio*  
En sede de...  
Estado... 116.  
De... 08.08.16  
LA SECRETARÍA... /

